

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, mismo que fue presentado en forma virtual, advertido que la gestora judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer. Palmira, 23 Septiembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No 1245

Palmira Valle, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de gestora judicial por la joven Valentina Sánchez Portillo y la señora karem Cristina Portillo en representación del adolescente Daniel Sánchez Portillo en contra del señor JOHN ROBER SANCHEZ BOCANEGRA.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: La pretensión primera no se encuentra debidamente separada en sumas y conceptos, mes a mes (Art. 82-4-5 C.G.P.), pues se limitó a suministrar un valor total.

SEGUNDO: No hay concordancia en lo manifestado en el punto segundo del hecho cuarto y el hecho quinto de la demanda.

TERCERO: las pretensiones tercera y quinta no son de resorte de este proceso, pues para ello se cuenta con mecanismos judiciales diferentes, máxime cuando se trata de una persona mayor de edad.

CUARTO: El poder otorgado por la señora Karen Cristina Portillo Arizmendi no cumple con lo dispuesto (Art. 74 C.G.P.), pues no determina claramente en favor de quien va actuar, aunado a que a la gestora judicial le han conferido en los dos poderes aportados, las facultades del artículo 70 del C.P.C, para que actúe en este proceso, pero ha de significársele, que a partir del 01 de Enero del 2016, según acuerdo PSAA15-10392 del C.S de la J., está rigiendo en este Distrito Judicial el Código General del Proceso.

QUINTO: *El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*

*administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

Las demandantes, a través de su apoderada judicial, anexan a la demanda el pantallazo de un correo electrónico dirigido al señor JHON ROBERT SANCHEZ BOCANEGRA, el cual indica pertenece a este, en el que le remiten la demanda, No obstante, no hay un acuse de recibo por parte del destinatario

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma líneas antes señalada, no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Pues como se observa, esta disposición se condicionó al acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso JOHN ROBERT SANCHEZ BOCANEGRA, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos y en las pruebas aportadas no se evidencia el acceso al mensaje. El despacho desconoce si el demandado recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo. También puede enviarse la demanda a través de correo físico Certificado – Servientrega, 472, pronto envíos-

SEXTO: la parte introductoria de la demanda no es clara, al indicarse que se actúa como apoderada judicial de las señoras Valentina Sánchez Portillo y karem Cristina Portillo Arizmendi, esta última quien representa al adolescente Daniel Sánchez Portillo, pero luego se manifiesta que se presenta demanda ejecutiva de alimentos para sus dos hijos, cuando bien es sabido que frente a la joven Valentina ya no tiene representación legal.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. LUISA FERNANDA BAQUIRON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.683.878 con T.P. No. 35.5270 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 24 de Septiembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR